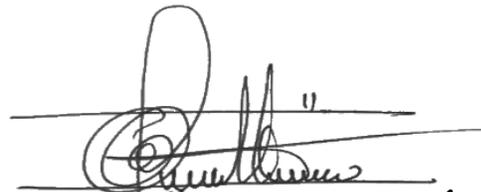




VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)  
ESTADO No. 020

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	EMILSE AGUIRRE NUÑEZ	*****	23/03/2021	76-113-40-89-001-2021-00110-00
2	AMPARO DE POBREZA	MARIA NELLY LONDOÑO CASTRO	*****	23/03/2021	76-113-40-89-001-2021-00109-00
3	EJECUTIVO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	*****	23/03/2021	76-113-40-89-001-2021-00101-00
4	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	SILVIO SAUL SUAREZ SANDOVAL	*****	23/03/2021	76-113-40-89-001-2020-00245-00
5	PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	OSCAR RENGIFO ORTIZ	ERNESTO FLOREZ SANCHEZ Y OTROS	23/03/2021	76-113-40-89-001-2019-00127-00

**Firmado Por:**



**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA**

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: [jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de amparo de pobreza, allegada al correo institucional del Despacho. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 23 de marzo del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Promiscuo Municipal*

*Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 119**

Bugalagrande Valle, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

**SOLICITUD: AMPARO D EPOBREZA**  
**SOLICITANTE: MARIA NELLY LONDOÑO CASTRO**  
**RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00109-00**

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho a decidir si es procedente conceder el amparo de pobreza invocado por la ciudadana MARIA NELLY LONDOÑO CASTRO o si por el contrario corresponde negar el mismo.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

La peticionaria solicita amparo de pobreza, para poder presentar proceso de sucesión de su progenitor, la señora AMANDA CASTRO LONDOÑO.

Al respecto, se tiene que el artículo 151 del Código de General del Proceso, establece lo siguiente: “*Procedencia: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de los necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer*



*valer un derecho litigioso a título oneroso...*”

Con base en las anteriores exigencias y luego de examinar la solicitud presentada por la interesada, considera esta judicatura, que la misma no se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo referido, pues si bien, bajo la gravedad del juramento se señaló no contar con los recursos suficientes para sufragar los gastos de un proceso; no es menos cierto que se propende por el reconocimiento de un derecho respecto de un predio y además se precisa que la señora LONDOÑO CASTRO es propietaria de otro terreno y que tiene un grupo familiar conformado por 7 hermanos, encontrándose todos de acuerdo en iniciar el trámite sucesoral; contando así con la posibilidad de adelantar el mismo por notaría.

Ahora bien, adentrándose un poco más en lo pretendido por la peticionaria, se tiene que más que la designación de un togado, refiere que no se encuentra en la capacidad de atender los costos del proceso, por lo que, considera esta instancia judicial que sería excesivo imputar una carga de tal talante a un profesional del derecho.

En tal sentido, y atendiendo precisamente los recursos destinados para este tipo de fines con que cuenta la Defensoría del Pueblo, se considera que es esa entidad ante quien se debe elevar la solicitud. Al respecto, es menester resaltar a su vez, que si bien, se podría redirigir la petición ante dicha institución, se abstendrá esta instancia judicial de efectuarlo, en aras de que el solicitante pueda consultar los requisitos exigidos por la misma para estudiar la viabilidad de acceder a la petición, ya que de remitirse en los términos en que fue presentada ante este despacho judicial, podría correrse el riesgo de que allí también sea negada.

Colorario de lo anterior, el Juzgado despachará desfavorablemente la solicitud.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de pobreza solicitado por la ciudadana MARIA NELLY LONDOÑO CASTRO, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase a archivar el presente trámite, previa anotación pertinente.



**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DALIA MARIA RUIZ CORTES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76ae49ae95129ede26f3bdfcabe3e2a12bc949bd7e3094d5b5c9c0f7  
ac23b3b**

Documento generado en 23/03/2021 10:19:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

AUTO CIVIL No. 117  
Veintitrés (23) marzo del año dos mil veintiuno (2021)  
PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: OSCAR RENGIFO ORTIZ  
DEMANDADO: ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ Y OTROS  
ADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00127-00

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Promiscuo Municipal*

*Bugalagrande - Valle del Cauca*

### **AUTO CIVIL No. 117**

Bugalagrande Valle, veintitrés (23) marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO**  
DEMANDANTE: **OSCAR RENGIFO ORTIZ**  
DEMANDADO: **ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ y  
OTROS**  
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00127-00**

### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho a realizar un control de legalidad en el presente proceso, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga a la suscrita Operadora Judicial, de conformidad con el Artículo 132 del Código General del Proceso; lo anterior, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras situaciones que invaliden el trámite surtido en el presente proceso.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisadas en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, en aplicación de los lineamientos del Artículo 132 del Código General del Proceso; se vislumbra la existencia de una situación que debe ser advertida previamente a continuar con la etapa procesal siguiente, a efectos de evitar una nulidad en la decisión de fondo que ha de adoptarse en el presente asunto.

Ahora bien, lo primero que corresponde relieves, es que como bien es sabido y de conformidad con lo dilucidado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales, un conjunto de reglas, que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así, según la ley y la doctrina para atribuirle a los jueces el legislador



instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional<sup>1</sup>; para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil vigente, establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos; los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente; cuando, por el contrario, coinciden con otro u otros sucesivamente; es decir, uno a falta de otro o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

Así entonces, es preciso traer a colación el artículo 20 del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente: “*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía...*”; siendo menester a su vez, citar los lineamientos del artículo 25 inciso 4° *ibídem*, mismo que dispone que: “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”; disponiendo seguidamente el articulado 26 en su numeral 3° y en cuanto a la determinación de la cuantía, que “**3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**” (Subraya y énfasis del Despacho).

Siguiendo en esta misma línea, con relación al último artículo traído a colación; es necesario relievare a su vez, que el legislador dispuso dicho referente como factor fundante para establecer la cuantía y por ende la competencia para conocer entre otros, de los asuntos de pertenencia, siendo claro en indicar que la misma, la determina el **AVALÚO CATASTRAL** del bien; ello, de forma general y absoluta y sin que contemple la posibilidad respecto que si es solo una parte del bien la que se pretende usucapir, se pueda fraccionar su avalúo, con relación a las medidas de la porción de terreno de la cual se persigue la titulación.

Ahora, se tiene que el bien inmueble de este asunto, mismo que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-83269 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, a la fecha de presentación de la demanda, tenía un avalúo de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS MDA CTE (\$ 389'516.000,00), conforme se observa en el certificado catastral visible en la página 15, siendo posteriormente confirmado dicho avalúo por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al emitir pronunciamiento dentro de las

<sup>1</sup> Concepto tomado del sitio web [Jurisdicción y Competencia | Corte \(cortesuprema.gov.co\)](http://Jurisdicción y Competencia | Corte (cortesuprema.gov.co))



presentes diligencias; observándose en los anexos adjuntos en dicha respuesta, visible a página 42, que en el año 2019, el avalúo del bien era el valor verificado en los anexos de la demanda ya referido; con lo que emerge meridiano que no había una razón que hiciera jurídicamente procedente que la parte demandante efectuara una regla de tres, que aparentemente consistió en una división del avalúo catastral del inmueble, multiplicado por los metros cuadrados que son objeto de usucapión en este asunto; desprendiéndose de ello a su vez, que se trata de un proceso de mayor cuantía y no de menor como se ha venido tramitando.

Aún con lo anterior, este Despacho asumió el conocimiento del presente proceso, admitiendo el mismo mediante auto interlocutorio N° 305 del 15 de marzo de 2019, notificándose seguidamente a la parte demanda, sin realizar dicho extremo reparo alguno al respecto, ni proponer excepciones previas; lo cual podría conllevar a pensar, que se presenta una convalidación o saneamiento en cuanto a la falta de competencia; pero a la luz del artículo 16 del Código General del Proceso *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables”* y por su parte, el artículo 139 inciso 3° *ibídem* *“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, **salvo por los factores subjetivo y funcional**”* (subraya y énfasis fuera del texto original); lineamientos que corresponde ser atendidos, por cuanto de dictarse una sentencia sin ser este Despacho competente para ello, implicaría que la misma sea nula conforme lo expresa el primer artículo en cita.

Sobre el particular, cabe resaltar que si bien la falta de jurisdicción o competencia no está consagrada como causal de nulidad en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012; ello se debió a la posibilidad de que lo adelantado ante una instancia judicial que no es competente o no ejerce jurisdicción, guarde plena validez, sin afectar el derecho que tienen las partes a una pronta administración de justicia, conforme lo precisa el artículo 138 inciso 1° de la misma obra normativa, bajo el entendido que *“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”*

Siguiendo en esta misma línea, corresponde traer a colación un aparte de la Sentencia C 537 de 2016, en la cual la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

*24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa*



*después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. **Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez<sup>[69]</sup> el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula<sup>[70]</sup>. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136<sup>[71]</sup> y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.** (subraya y énfasis fuera del texto original)*

(...)

*33. La finalidad perseguida es coincidente con la que inspiró al juez constitucional en los precedentes referidos. Se trata de medidas que pretenden hacer efectivo el derecho al juez natural o competente, así como el acceso a la justicia, sin que su respeto signifique el sacrificio de otros elementos del derecho fundamental al debido proceso y de otros imperativos constitucionales<sup>[80]</sup>. Así, la decisión tomada por el legislador, dentro de su margen constitucional de configuración normativa para hacer efectivo el debido proceso<sup>[81]</sup>, resultó de una conciliación de los imperativos que confluyen en la configuración legal del proceso y tomó en consideración que la instrucción del proceso llevada a cabo por el juez que en su momento se consideró como competente para hacerlo, fue realizada con el respeto de las garantías del debido proceso y llevado a cabo por un juez de la República, provisto de las garantías orgánicas y estatutarias de su cargo<sup>[82]</sup>. La medida en cuestión parte de reconocer el carácter insustancial del vicio que se derivaría de la instrucción del asunto<sup>[83]</sup> por parte de un juez que en su momento se consideró competente, es decir, que la repetición por parte del segundo juez de los actos procesales realizados, incluidas las pruebas practicadas, en nada mejoraría las garantías de independencia, imparcialidad, defensa y contradicción que ya fueron ofrecidas por un juez de la República, legalmente estatuido. Ahora bien, el carácter*



*improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en la materia regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, no opera en todos los casos la regla perpetuatio jurisdictionis, la que conduciría a que una vez asumida competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se prorroga o extiende hasta la sentencia misma. Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.*

Analizado lo anterior, no queda otro camino que suspender la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P; programada mediante Auto Interlocutorio Civil No. 0640 adiado el diez (10) de diciembre dos mil veinte (2020); por cuanto, como se expuso en líneas anteriores, el juez competente para conocer de la presente demanda, es el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ VALLE, atendiendo que Bugalagrande, se encuentra en la comprensión territorial del Circuito Judicial de Tuluá; razón por la cual se procederá a ordenar la remisión del proceso a la Oficina de Servicios Judiciales de dicha localidad, para que se sirva proceder a efectuar el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito como corresponde.

Finalmente, es menester resaltar, que si bien este proceso ya estuvo bajo análisis del *Ad-Quem*, y en atenta atención a las disposiciones de la codificación procesal civil vigente, en especial a las disposiciones del artículo 139 inciso 4° del Código General del Proceso, “*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*”; dicho lineamiento no aplica en las presentes diligencias ni impide la remisión, teniendo en cuenta que en dicha oportunidad se analizó sobre el impedimento declarado por la suscrita para continuar conociendo del presente asunto, en atención a una acción de tutela que fue fallada por la misma, en la cual estaba involucrado el bien raíz objeto de este proceso y las partes intervinientes en él, siendo finalmente declarado infundado, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante Auto Interlocutorio N° 835 del 18 de julio de 2019, sin analizarse y/o disponerse ningún lineamiento u ordenamiento, referente a la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,



## RESUELVE

**PRIMERO: SUSPENDER** la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P; programada en el presente proceso, mediante Auto Interlocutorio Civil N° 0640 adiado el diez (10) de diciembre dos mil veinte (2020); de conformidad con las circunstancias de índole jurídico y factual, indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia para seguir conociendo de la presente demanda para proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por el señor OSCAR RENGIFO ORTIZ, a través de apoderado judicial y en contra del señor ERNESTO FLOREZ SANCHEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** En consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Servicios Judiciales de Tuluá, Valle del Cauca, para que el proceso sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de dicha municipalidad.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

## CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**DALIA MARIA RUIZ CORTES  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b1e3f5ea97c0ae2d05f2bbd95e20e9f593aab49c1e283be200ac489499  
17b06**

Documento generado en 23/03/2021 10:19:44 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
BUGALAGRANDE, VALE DEL CAUCA

AUTO CIVIL No. 117  
Veintitrés (23) marzo del año dos mil veintiuno (2021)  
PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: OSCAR RENGIFO ORTIZ  
DEMANDADO: ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ Y OTROS  
ADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00127-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**